

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1283/2018 Y ACUMULADOS

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA HOYO

COLABORÓ: EDGAR BRAULIO RENDÓN TELLEZ

Ciudad de México a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Resolución que **desecha** las demandas presentadas a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey,

SUP-REC-1283/2018 Y ACUMULADOS

Nuevo León¹, en el juicio de revisión constitucional electoral con clave de expediente SM-JRC-240/2018 y acumulados.

A. ANTECEDENTES

I. Actos previos al recurso. De lo expuesto en las demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El uno de julio², se llevó a cabo la jornada electoral en San Luis Potosí para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Ciudad Fernández.

2. Cómputo Municipal, constancia de validez y de mayoría de la elección. El cuatro de julio, el Comité Municipal celebró la sesión de cómputo para determinar a la planilla ganadora de la elección del Ayuntamiento de Ciudad Fernández; expidió la constancia de validez de la elección de ayuntamientos y de mayoría a favor de la propuesta por el Partido de la Revolución Democrática³.

3. Asignación de regidurías. El ocho de julio, el Consejo Estatal Electoral y de Participación

¹ En lo sucesivo, Sala Responsable o Sala Monterrey.

² En adelante, salvo disposición expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

³ En lo sucesivo el PRD

SUP-REC-1283/2018 Y ACUMULADOS

Ciudadana de San Luis Potosí⁴, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en los siguientes términos:

No.	Partido	Cantidad de regidurías
1	PAN	1
2	PRI	1
3	PRD	2
4	PVEM	1

4. Juicios locales TESLP/JNE/34/2018 y TESLP/JDC/56/2018. El ocho de julio, el Partido Revolucionario Institucional⁵, interpuso juicio de nulidad electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí⁶, el cual fue tramitado con la clave de expediente **TESLP/JNE/34/2018**; al resolverlo, el Tribunal local confirmó, entre otras cuestiones, la elección de ayuntamiento perteneciente al municipio de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, así como la constancia de validez y mayoría de la elección del ayuntamiento a favor del PRD.

Por otra parte, el doce de julio, José Isabel Bocanegra Rojas⁷, promovió juicio ciudadano local, aduciendo la omisión del CEEPAC, de verificar los límites de sobre y subrepresentación, en la asignación de regidurías, el

⁴ En lo sucesivo CEEPAC

⁵ EN lo sucesivo el PRI

⁶ EN lo sucesivo el Tribunal local

⁷ En su carácter de candidato a primer regidor de representación proporcional del partido MORENA, para el municipio de Ciudad Fernández, San Luis Potosí.

SUP-REC-1283/2018 Y ACUMULADOS

cual fue tramitado con la clave de expediente **TESLP/JDC/56/2018**; al fallarlo, el Tribunal local modificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, quedando de la siguiente manera:

No.	Partido	Cantidad de regidurías
1	PAN	1
2	PRI	1
3	PVEM	1
4	MORENA	1
5	MC	1

5. Juicios federales. Inconformes, el PRI, Marco Antonio González Jasso y Graciela Pérez Galván, ostentándose como regidor y regidora por el principio de representación proporcional, postulados por el PRD al Ayuntamiento de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, así como dicho instituto político, impugnaron tales fallos del Tribunal local.

Al resolverlos (SM-JRC-240/2018 y acumulados), la Sala Regional Monterrey realizó, en plenitud de jurisdicción, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en dicho ayuntamiento.

II. Recursos de reconsideración. En desacuerdo, Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del PRD ante el instituto local, Graciela Pérez Galván y Marco Antonio

González Jasso interpusieron recursos de reconsideración.

III. Turno de expediente y radicación. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar y registrar los expedientes SUP-REC-1283/2018, SUP-REC-1284/2018 y SUP-REC-1285/2018, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸; oportunamente, la Magistrada Ponente radicó en su ponencia los referidos expedientes.

B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley de Medios, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos a fin de impugnar una resolución emitida por la Sala Regional Monterrey.

⁸ En lo sucesivo se le identificará como Ley de Medios

SUP-REC-1283/2018 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Regional Monterrey) y en el acto impugnado (SM-JRC-240/2018 Y SUS ACUMULADOS).

En consecuencia, se decreta la acumulación de los recursos de reconsideración SUP-REC-1284/2018 y SUP-REC-1285/2018, al diverso SUP-REC-1283/2018, por ser éste el primero que recibió esta Sala Superior.

En razón de lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la resolución, a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia. En el caso se actualiza el supuesto previsto en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62 párrafo 1, inciso a) fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, por las consideraciones siguientes:

El artículo 25 de la Ley de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquéllas que se

puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la referida Ley de Medios de Impugnación, establece, respecto de las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

En este contexto, la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto

SUP-REC-1283/2018 Y ACUMULADOS

de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, por tratarse de un medio extraordinario que procede para impugnar sentencias de las Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que se analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Esta Sala Superior ha establecido a través de diversas jurisprudencias, que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales, en aquellos casos en las que:

- a) Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o normas

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

SUP-REC-1283/2018 Y ACUMULADOS

consuetudinarias de carácter electoral¹¹ por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- b) Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².
- c) Interpreten directamente disposiciones constitucionales¹³.
- d) Ejercan control de convencionalidad¹⁴.
- e) Cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien haya omitido su análisis¹⁵.
- f) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

SUP-REC-1283/2018 Y ACUMULADOS

legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶.

Por tanto, esta Sala Superior, considera que cuando no se actualiza alguno de los supuestos específicos de procedencia, precisados en párrafos precedentes, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente y, en consecuencia, desechar de plano de la demanda.

En el caso, la Sala Monterrey al dictar la resolución controvertida no inaplicó algún precepto constitucional, ni llevó a cabo un análisis de algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad, como a continuación se expone.

En efecto, ante la Sala Regional, en lo que al caso atañe, el PRD señaló que fue incorrecta la asignación de regidurías realizada por el Tribunal local, debido a que, en su concepto, existieron errores en la revisión de los límites de sobre y sub representación de la integración del ayuntamiento.

Por su parte, Marco Antonio González Jasso y Graciela Pérez Galván, señalaron que fue incorrecto

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

que se revocara la asignación realizada por el Consejo General, pues en su concepto, en tribunal local aplicó erróneamente un criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que provocó que se asignara de forma indebida una regiduría a diverso partido político.

Al respecto, la sala responsable consideró que con los motivos de disenso se alegaba de forma destacada, una incorrecta aplicación de la revisión de los límites de representatividad de los partidos políticos que participaron de la asignación de regidurías.

Después de realizar el estudio correspondiente, la Sala Regional estimó que el tribunal local no verificó correctamente en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, los límites de sobre y sub representación, de acuerdo a la normativa aplicable, y los criterios establecidos por este Tribunal electoral.

De ahí que la Sala Monterrey determinó revocar la resolución impugnada, porque este Tribunal ha sustentado que la revisión del límite de sobre representación debe realizarse en cada una de las etapas de la asignación, y el estudio de la sub representación se efectúa, sólo al concluir el

SUP-REC-1283/2018 Y ACUMULADOS

procedimiento, realizando, de ser necesario, los ajustes respectivos.

Por tanto, en plenitud de jurisdicción la responsable realizó el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional.

Por su parte, en esta instancia, la parte recurrente alega, fundamentalmente, que la Sala Regional, al hacer los ajustes a la sobre y sub representación, tuvo en consideración que el ayuntamiento en cuestión, está integrado por ocho cargos, pero a juicio de la parte impúgnate, solo deben tomarse en cuenta cinco regidurías de representación proporcional.

Consideraciones de esta Sala Superior

Los recursos de reconsideración son improcedentes y, por ende, procede el desechamiento de plano de las demandas, en razón de que las partes recurrentes controvierten una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, recaída en el juicio de revisión constitucional electoral, respecto de la que no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en razón de que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad, como se evidenció en líneas anteriores.

Efectivamente, la Sala Regional, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, de las constancias de autos que se examinan, esta Sala Superior no advierte una violación a la Constitución Federal, una interpretación incorrecta o tácita que le cause perjuicio.

Se observa que en los recursos que se examinan, los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Al respecto, del análisis integral de las demandas de reconsideración, es dable afirmar que su impugnación se centra en controvertir cuestiones de legalidad, relacionadas con la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en específico, lo

SUP-REC-1283/2018 Y ACUMULADOS

referente a la verificación de los límites de sub y sobre representación, por lo que se trata de cuestiones de legalidad.

Similar criterio se adoptó al resolver el diverso recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1168/2018.

Sin que sea óbice a lo anterior, la manifestación relativa a que la sala responsable, al modificar la asignación de regidurías, contravino disposiciones constitucionales y convencionales.

Lo anterior, ya que esta Sala Superior ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales, no denota un problema de constitucionalidad.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos

SUP-REC-1283/2018 Y ACUMULADOS

en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Monterrey, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos en los términos precisados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-REC-1283/2018 Y ACUMULADOS

Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Felipe De La Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA PRESIDENTA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN EL ASUNTO SUP-REC-1283/2018 Y ACUMULADOS (ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD FERNÁNDEZ, SAN LUIS POTOSÍ)

En este voto desarrollamos las ideas por las cuales no compartimos la propuesta de desechamiento que se pone a consideración del pleno de esta Sala Superior¹⁷.

Consideramos que en el caso sí se actualiza el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración, señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia regional impugnada implicó una interpretación de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados

¹⁷ El voto se emite en términos de los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-1283/2018 Y ACUMULADOS

Unidos Mexicanos y por tratarse de un tema de relevancia constitucional.

CONTENIDO

1. Propuesta de mayoría: desechamiento 18
2. Razones esenciales del disenso 19

1. Propuesta de mayoría: desechamiento

El proyecto estima que las demandas se deben desechar ya que no se actualiza algún supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, pues los recurrentes no plantean una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que la Sala Regional Monterrey hubiera dejado de estudiar o que hubiera estudiado indebidamente.

En concreto, la mayoría señala que la Sala Monterrey se limitó a señalar que el Tribunal local no verificó correctamente en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, los límites de sobre y subrepresentación, de acuerdo con la normativa aplicable, y los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que la Sala Monterrey determinó revocar la resolución impugnada, porque en su concepto la revisión del límite de sobrerrepresentación debe realizarse en cada una de las etapas de la

asignación, y el estudio de la subrepresentación se efectúa, sólo al concluir el procedimiento, realizando, de ser necesario, los ajustes respectivos.

De esta manera, para la mayoría, de la determinación de la Sala Monterrey y los argumentos de los recurrentes, no existe planteamiento alguno que amerite algún estudio de constitucionalidad, ya que la controversia está relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo cual estiman que es un tema de mera legalidad.

2. Razones esenciales del disenso

2.1 Procedencia

Las razones principales que nos llevan a votar en contra de la propuesta que se nos presenta es que en primer lugar consideramos que los recursos de reconsideración sí son procedentes y, en segundo lugar, estimamos que los límites de sobre y subrepresentación que verificó la Sala Monterrey no son aplicables a los ayuntamientos.

En efecto, consideramos que la aplicación de los límites de representación de los partidos políticos en los ayuntamientos y el procedimiento para verificar dichos límites necesariamente están vinculados con la aplicación de la tesis de jurisprudencia 47/2016, de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y

SUP-REC-1283/2018 Y ACUMULADOS

SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS", misma que constituye una interpretación directa de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que lleva la controversia a un plano evidentemente constitucional y no a uno de legalidad.

En efecto, desde nuestro punto de vista consideramos que sí existe materia de constitucionalidad. Lo anterior porque al verificar los límites de sobre y subrepresentación en ayuntamientos se está aplicando el criterio interpretativo de la Constitución general contenido en la tesis 47/2016 lo que provoca invariablemente un ejercicio de interpretación constitucional, ya que amerita, necesariamente, tomar como referente las normas de la Constitución general sobre los límites de sobre y subrepresentación previstas en el artículo 116 constitucional.

De esta manera desde nuestra óptica la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos en ayuntamientos conlleva una relevancia constitucional que se manifiesta en determinar si esos límites establecidos para la integración de los congresos estatales también les son aplicables a aquellos.

Lo anterior, máxime si se toma en cuenta que en el caso de San Luis Potosí la legislación estatal no prevé

la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, pero la sala regional sostuvo que se trata de un mandato constitucional.

Aunado a lo anterior debe considerarse que en el caso concreto la legislación de la referida entidad federativa en su fracción VII del artículo 422 establece una regla específica en el sentido de indicar que ningún partido o candidato independiente tendrá derecho a que se le asignen más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional, lo que genera una peculiaridad en el estudio constitucional respecto a la interpretación del principio establecido en el artículo 116 constitucional.

En estas condiciones, estimamos que se debe analizar el fondo de la controversia.

De esta manera, si los inconformes reclaman que en la asignación realizada durante la cadena impugnativa de la que deriva este recurso, es indebida, es evidente que dicho análisis es de naturaleza constitucional y debe revisarse el fondo de estos recursos a fin de que esta Sala Superior, realice el pronunciamiento respectivo, pues se insiste, la asignación realizada por la Sala Monterrey se basa en una jurisprudencia que, a su vez, interpretó diversos artículos de la Constitución general.

Por tal motivo, los recurrentes acuden mediante el recurso de reconsideración y combaten medularmente la verificación de los límites de sobre y

SUP-REC-1283/2018 Y ACUMULADOS

subrepresentación de los partidos políticos en la integración del ayuntamiento. A nuestro juicio, dicha inconformidad sí obliga a hacer un análisis o una interpretación de preceptos constitucionales, concretamente, de los artículos 115 y 116 de la Constitución general y, por lo tanto, consideramos que sí se actualizaba el requisito especial de procedencia.

En efecto, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, entre otros, a aquellos casos en los cuales se **interpreten directamente preceptos constitucionales o principios constitucionales**.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia **26/2012**, de rubro **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"**.

Dicha jurisprudencia sostiene que el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una sala regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal, sino también, entre otros supuestos, cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

2.2. La aplicación de los límites de sobre y subrepresentación para partidos políticos en los congresos locales no aplica para ayuntamientos

Ahora bien, superada la procedencia, consideramos que en el fondo de los asuntos debe confirmarse la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que realizó el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí ya que desde nuestra óptica los límites de sobre y subrepresentación que establece la Constitución General para el caso de los congresos estatales no resulta aplicable para la integración de los ayuntamientos por lo que debería revocarse la sentencia de la Sala Monterrey y confirmarse la asignación que se realizó sin la aplicación de dicha verificación.

En efecto, como ya se dijo, en este asunto la Sala responsable se basó en la jurisprudencia 47/2016 de esta Sala Superior de rubro **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS"** para fundamentar su decisión y manifestó que:

Este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que los límites a la representatividad en los órganos legislativos establecidos en el artículo 116, párrafo segundo, norma II, tercer párrafo de la Constitución Federal, son igualmente aplicables para la integración de los ayuntamientos.

SUP-REC-1283/2018 Y ACUMULADOS

Derivado de lo anterior, al momento de realizar el procedimiento de asignación de cargos de representación proporcional al interior de los ayuntamientos, debe verificarse que ningún partido político o candidatura independiente se encuentre sobre representado por más de ocho puntos porcentuales respecto de la votación total emitida¹⁸.

En el caso concreto, la Sala Monterrey declaró fundados los agravios de los recurrentes y revocó la resolución dictada en el expediente TESLP/JDC/56/2018, para: *i)* dejar sin efectos la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Ciudad Fernández, realizada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, al concluir que el procedimiento de asignación no fue correcto, al no examinarse, en cada etapa, los límites de sobrerrepresentación; *ii)* realizar el ejercicio de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con el fin de dotar de certeza jurídica los resultados, y *iii)* ordenar la emisión de las constancias de asignación respectivas.

En consecuencia, en el presente voto se reitera el criterio ya manifestado al resolver el diverso recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1168/2018, en el cual se sostuvo que los límites a

¹⁸ Página 19 de la resolución controvertida.

la sobre y subrepresentación **no son aplicables en la asignación de regidurías de representación proporcional**, por lo que estimamos nuevamente conveniente realizar la siguiente reflexión.

En relación con el criterio contenido en la citada jurisprudencia "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**"¹⁹, debe valorarse en el futuro, la viabilidad de su interrupción, de acuerdo con lo que se razona a continuación:

- a) Se trata de una regla contemplada a nivel constitucional únicamente referida a la integración de órganos legislativos.
- b) En vista que los ayuntamientos y legislaturas locales constituyen órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas no existen

¹⁹ Esta Sala Superior, en sesión celebrada el dos de noviembre del presente año, aprobó la jurisprudencia 47/2016, de rubro y texto siguientes: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** —De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, de la -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**", se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y sub representación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y sub representación.

SUP-REC-1283/2018 Y ACUMULADOS

razones similares para aplicar la misma regla relativa a la sobrerrepresentación y la subrepresentación.

c) No resulta justificado que su aplicación deba extenderse en virtud del criterio de la Suprema Corte, dada la temporalidad en la que éste se emitió – anterior a la reforma constitucional en materia electoral de 2014- y en virtud de que en la acción de la cual surgió el criterio no se advierte que se haya tratado el tema del límite de la sobrerrepresentación y la subrepresentación (**resulta injustificado sustentar la jurisprudencia a interrumpir en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**).

d) La pluralidad política que se pretende salvaguardar mediante la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se garantiza en virtud de las reglas para la asignación establecidas en la legislación aplicable, y

e) En virtud de la libertad de configuración legislativa y dada la inexistencia de una regla de sobre y subrepresentación aplicable a la integración de los ayuntamientos, el órgano jurisdiccional debe atender al procedimiento de asignación regulado sin introducir modificaciones innecesarias (**Deferencia al legislador estatal**).

Aunado a lo anterior consideramos que, al no aplicar dicho criterio en el caso, se mantendría la integración plural del órgano municipal y se privilegiaría la

governabilidad de este. Ello pues el partido que obtuvo el triunfo en mayoría relativa contaría con contrapesos al interior del órgano por lo que existiría pluralidad política, lo que es acorde a las finalidades de la representación proporcional.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, consideramos que debe reflexionarse ampliamente sobre la pertinencia de interrumpir la jurisprudencia 47/2016, de rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**”.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**